

rie de establecimientos apropiados á las diversas clases ó categorías de jóvenes y con nombres diferentes?—¿Convendrá, en particular, reservar la escuela de preservación, casa de primer grado, á los simples mendigos y vagabundos?—¿Cuál será la manera más eficaz de combatir desde el punto de vista preventivo la mendicidad y la vagancia de los menores?

4ª ¿Qué autoridad deberá resolver acerca de la suerte de los niños culpables de faltas ó de infracciones?—¿Sobre qué elementos y según qué principios deberá decidirse, si estas faltas ó infracciones deben llevar consigo:

a. Una condena penal y la reclusión en un establecimiento penitenciario propiamente dicho;

b. El ingreso en un establecimiento de corrección especial para el niño vicioso ó indisciplinado;

c. El envío á un establecimiento de educación destinado á los pupilos colocados bajo la tutela de la autoridad pública?

¿Deberá ser la edad de los niños el único elemento que deba tenerse en cuenta para hacer la distribución y determinar las decisiones, y en qué condiciones deberá serlo?

d. ¿Con arreglo á qué principios y según qué procedimiento podrán los reclusos en dichos establecimientos ser puestos en libertad provisional (*libertad preparatoria*), ó definitivamente?

e. ¿Qué condiciones deberán exigirse para que los menores puedan ser considerados como reincidentes, y qué consecuencia deberá llevar consigo bajo este respecto la reincidencia?

5ª ¿Será necesario asignar en los establecimientos de jóvenes detenidos una gran parte á la educación física racional?

6ª ¿Convendrá fijar un *mínimum* de dirección para la corrección de los menores (según la ley penal)?—¿Convendrá decidir que en todos los casos en que hayan sido condenados estos menores deberán estar reclusos hasta la mayor edad (según la ley civil) en una casa de educación penitenciaria?

7ª ¿Cómo y por quién deberán ser vigilados los niños que salen de las colonias penitenciarias y que no tienen asistencia ó que están moralmente abandonados?—¿En qué límites podría apelarse con buen resultado á las sociedades protectoras ó de patronato?

8ª ¿Cuáles serían los medios más convenientes para prevenir y reprimir la prostitución de las menores (según la ley penal)?—¿No sería de desear una inteligencia entre los diversos Estados, con objeto de prevenir la prostitución de las jóvenes establecidas en el extranjero y entregadas con frecuencia al vicio por ciertas personas ó por ciertas agencias?

## LEGADOS.

### ¿QUE COMPRENDE EL LEGADO DE TODAS LAS COSAS QUE SE HALLAN EN UN APOSENTO?

CONSULTA DEL

LIC. D. AGUSTIN RODRIGUEZ

SOBRE

UNA CLAUSULA DEL TESTAMENTO DE DON LUIS BORNEQUE.

*TESTAMENTOS—INTERPRETACION.—En la interpretación de los testamentos, se debe atender ante todo, á la significación natural de las palabras empleadas por el testador.*

*Si las palabras tienen determinada significación en el uso común y otra distinta en el tecnicismo jurídico, conviene darles el primer sentido más bien que el segundo.*

*Ocurriendo duda acerca de la mayor ó menor extensión de una disposición testamentaria, hay que atender, para resolverla, á las relaciones de amistad, parentesco ó afecto que hubiese entre el testador y la persona en cuyo favor dispuso.*

*Para interpretar una cláusula, hay que tener presente el contenido de las otras cláusulas del testamento.*

*La interpretación del testamento que una persona otorgó fuera de su patria, no se debe regir ni por el estatuto real, ni por el personal, porque en tal interpretación no hay que decidir sino cuestiones de hecho, investigando tan sólo cuál fuera probablemente la intención del testador. Pero si la ley previene que se observe el estatuto personal respecto de los muebles hereditarios y el real respecto de los inmuebles, conviene hacer la interpretación conforme á uno ó á otro estatuto, según que en la cláusula oscura ó dudosa se haya dispuesto de muebles ó de inmuebles.*

*COSAS.—MUEBLES.—La palabra cosas comprende propiamente todo lo que está en nuestro patrimonio.*

*Comprende tanto las cosas corporales como las incorporales.*

*Empleada en un instrumento la palabra cosas con relación á las que se hallan en un lugar determinado, puede creerse que esta palabra denota aun las cosas incorporales, porque es posible decir que estas ocupan lugar determinado cuando han sido asimiladas por la ley á los bienes muebles ó á los inmuebles. Tiene lugar esta doctrina principalmente respecto de aquellas cosas incorporales que vulgarmente se confunden con sus títulos ó comprobantes, por lo cual es común decir de ellas que están en el sitio donde están esos documentos.*

*La palabra cosas no denota sino las cosas muebles cuando se emplea para designar las que se hallan dentro de un aposento.*

*Las leyes que limitan el significado de la palabra muebles cuando es empleada en determinados contratos ó actos jurídicos, no son aplicables en tratándose de actos diversos. Tampoco son aplicables si no se ha empleado la expresión muebles, sino la expresión cosas ó otra cualquiera, aun cuando no se designen con ella más que bienes muebles.*

*LEGADO.—Legadas las cosas que se encuentren en un lugar, no cabe medir la extensión de ese legado aplicando por analogía las leyes que reglamentan el legado de las cosas contenidas en un edificio juntamente con el edificio que las contiene.*

*En el legado de todas las cosas que se hallan dentro de un aposento, están comprendidas, además del menaje, el dinero efectivo, los billetes de banco y aun las acciones de minas y títulos de crédito que en el aposento se encuentran.*

#### I.—HECHOS.

1. En 30 de Junio del año próximo pasado otorgó su última disposición el Sr. D. Luis Borneque.

En ella declaró ser natural de Francia y con domicilio en esta capital, en el núm. 3 de la calle del Tercer Orden de San Agustín; ordenó que su cadáver fuera sepultado en el Panteón Francés, si moría en esta ciu-

dad de México; manifestó poseer diversas acciones de minas, cuyo número, nombre y calidad expresó en la cláusula 2ª; mandó que esos valores se aplicaran como legado á sus sobrinos Luis, Luisa, María y Refugio Bornèque y Schneider, á sus sobrinas nietas Luisa y Etti Bornèque, y á la Sra. D.ª Dolores Ramírez, viuda de Chagoya, en la forma y con la especificación que explica la cláusula 3ª; hizo presente que, si á la fecha de su fallecimiento no hubiera situado á la Sra. María Henault, que vive en París, la suma de 40,000 francos que tenía intención de enviarle en letras de cambio, era su voluntad que se le entregara dicha suma ó la parte de ella que no hubiese situado, para que la disfrutara en recuerdo suyo, por vía de legado.

En la cláusula 5ª, se expresó así el testador: «Lego á mi sobrina María Bornèque y Schneider mi coche carretela, con sus dos caballos naranjos y una guarnición enteramente nueva de los dos caballos; le lego igualmente en testimonio del profundo cariño que le tengo, *todas las cosas que tengo en mi aposento*, estando ella en toda libertad de disponer de ellas como más le convenga, y suplicándole haga pedazos toda mi correspondencia y libros de apuntes, conservando el único que establece las cuentas de minas.»

En la cláusula 7ª instituyó á su hermano D. Javier Bornèque, que vive actualmente en Alsacia, heredero en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones de cualquier clase y naturaleza que fueren, y en defecto suyo, á las hijas de éste, Elena y María; pero con la obligación para ellas, de constituir á la señora su madre una renta vitalicia, bastante para que viva decentemente.

En la 8ª nombró albacea para cumplir su testamento á su hermano D. Javier, respecto de todos los bienes que dejara fuera de la República, y al Sr. Lic. D. Luis Méndez para todos los que dejara dentro de ella; prorrogando á los dos ejecutores el término que las leyes conceden para la formación de inventarios y liquidación de la herencia, por el tiempo que juzgasen necesario.

Muerto el Sr. Bornèque, su albacea, el Sr. Méndez, practicó en los días 31 de Julio, 1º, 2 y 4 de Agosto últimos, el inventario de los bienes que se hallaban en el aposento que ocupó el testador hasta el día de su fallecimiento.

Ese inventario manifiesta que en el aposento se hallaron muebles del uso particular del Sr. Bornèque, dinero efectivo en plata y oro, billetes de banco, alhajas y títulos de créditos y de minas; siendo de advertir que entre estos últimos se encontraron en parte, aquellos que había ordenado el testador en la cláusula 3ª que se aplicasen á distintas perso-

nas, con calidad de legado, y que se encontró una acción más de «Maravillas» de que el testador no dispuso.

El Sr. Lic. D. Luis Méndez, albacea para los bienes de México, pregunta si en el legado de *todas las cosas que el testador tenía en su aposento*, son de comprenderse el dinero efectivo en plata y oro, los billetes de Banco, las alhajas y los títulos de créditos y de minas.

## II.—DERECHO.

2.—Como el Sr. Bornèque declaró en su testamento ser natural de Francia, no será fuera de propósito estudiar la cuestión á la luz de la legislación y jurisprudencia francesas.

3.—El testador, en la cláusula 5ª de su última disposición, dijo: «Le lego igualmente (á su sobrina la Srita. María Bornèque), como un testimonio del profundo cariño que le tengo, *todas las cosas que tengo en mi aposento.*»

El albacea pregunta si en el legado de todas las cosas que el testador tenía en su aposento, son de comprenderse el dinero efectivo en plata y oro, los billetes de banco, las alhajas y los títulos de créditos y minas que en el mismo aposento se encontraban.

Es decir, se trata de investigar cuál es la extensión del legado á que esa cláusula se refiere, ó lo que es lo mismo, se trata, en el caso, de interpretar esa cláusula.

4.—El legislador francés no consignó en el Código Civil reglas para la interpretación de las cláusulas testamentarias.

«Puede suceder, dice Dalloz, (*Dispositions*, núm. 3483), que las disposiciones de un testamento presenten ambigüedad, ó hagan nacer algunas dudas: en este caso corresponde la interpretación al juez, quien debe investigar por medio de cuantos datos pueda recoger, cuál haya sido la intención del testador. Para ilustrarse á este respecto, debe en cada especie hacer un estudio atento de los hechos y circunstancias, examinar con cuidado cuál es el sentido usual de las palabras empleadas, cuál el carácter del testador, cuáles sus costumbres, cuáles sus afecciones. Comparando estos diversos elementos, puede llegar á conocer con claridad el propósito cuya imperfecta revelación contiene el testamento. Es evidente, según ésto, que la interpretación de un testamento es obra de sagacidad, más bien que una aplicación de reglas determinadas *a priori*. Por eso el legislador no ha establecido sobre este punto regla alguna.»

Demolombe (tomo XXI, números 736 y siguientes), cree, y á mi entender con justicia, que en la sección relativa del Código Civil, una sola regla

estableció el legislador para interpretar los legados, y es la contenida en el art. 1023, que dice: «El legado hecho al acreedor no se entenderá ser en compensación de su crédito, ni el que se hace al criado en compensación de su salario.»

El mismo autor agrega: «El legislador del Código no ha querido comprometerse más en este camino; ha dado en esto una gran prueba del sentido práctico que distingue á su obra.»

«Si hay, en efecto, añade, una materia esencialmente rebelde á la disciplina legislativa, es la interpretación de las voluntades testamentarias, por la infinita variedad de sus especies, y por los diversos matices tan movibles y tan ondulantes, por decirlo así, que sin cesar revisten.»

Así es que, en sentir de tan ilustre comentador, las cuestiones de interpretación de las últimas voluntades se deciden por el criterio judicial y entran en el dominio soberano de los tribunales y de las Cortes. Laurent (tomo 14, núm. 164) se expresa así: «La interpretación de los legados da lugar á numerosas dificultades: *el Código abandona su decisión á la prudencia de los jueces*. No ha previsto más que una sola.» Se refiere como Demolombe, á la contenida en el art. 1023.

De modo que, puede concluirse con seguridad, que no hay texto legal en Francia, aplicable para resolver la cuestión propuesta.

5. Existen, sin embargo, en esa compilación, cuatro artículos que han solido invocarse, con más ó menos acierto, para resolver cuestiones de este linaje.

Estos son los arts. 533, 534, 535 y 536, que tienen por objeto dar en cierta manera la definición legal de estas expresiones: *mueble, menaje, bienes muebles, mobiliario, efectos muebles, casa amueblada, casa con todo lo que en ella se contiene*.

La exposición de motivos sobre estos artículos, decía: «Se suscitan grandes disputas sobre la acepción de las palabras *muebles, menaje, bienes muebles, mobiliario, efectos muebles*, cuando se emplean en las actas; hemos creído que no debe subsistir una incertidumbre, que fué algunas ocasiones grande embarazo para los jueces y siempre ruina para los litigantes. Hemos fijado, en consecuencia, el sentido preciso de tales expresiones.»

«El legislador francés, dice Laurent, (Proyecto de revisión del Código Civil, tomo 3º, pág. 19), nunca pudo alcanzar su propósito; es imposible que pudiera fijar la significación que las partes dan á una palabra. Esto ha hecho que las definiciones de la ley se hayan encontrado en desacuerdo con la intención de las partes. De aquí los numerosos litigios que se han suscitado sobre los arts. 533 á 536. Hay más sentencias sobre estos

cuatro artículos, que debían poner fin á las controversias y á la incertidumbre del antiguo derecho, que sobre todo el título primero.»

Demolombe juzga con igual severidad esos artículos, y agrega (tomo 9º, núm. 441): «Felizmente los artículos 533 y siguientes, no son leyes imperativas ni prohibitivas; hacen parte de este orden de leyes que se llaman permisivas ó interpretativas.»

Desde entonces, á los magistrados incumbe hacer que prevalezca, sobre la simple presunción de voluntad escrita de antemano en estos artículos puramente interpretativos, la prueba adquirida de la voluntad contraria ó diferente de las partes contratantes ó del disponente.

Se ve, en consecuencia, que esos cuatro artículos ni aun para el objeto con que fueron redactados han llenado las aspiraciones del legislador, y que, no obstante su existencia en el Código Civil, las resoluciones que ellos provocan se han dejado siempre á la prudencia de los tribunales.

6. Pero supóngase que son leyes imperativas de cuyo precepto nadie puede emanciparse, y que su aplicación ha de hacerse con exactitud, sin dejar nada al arbitrio de los jueces.

Ni aun en tal supuesto pueden servir estos artículos para resolver la cuestión, objeto de esta consulta.

Los tres primeros artículos de los cuatro que acaban de citarse, se ocupan de explicar lo que significan las palabras *mueble, menaje y bienes muebles*.

El Sr. Bornèque, ni en la cláusula 5ª ni en ninguna otra de su testamento, usó de la palabra *mueble* ni de la palabra *menaje*.

Así es que esos tres primeros artículos, en manera alguna pueden servir para interpretar la voluntad del autor de la herencia.

Desde el momento en que el testador no ha usado de las palabras que consagra la ley, está fuera de su precepto, y esa ley, en consecuencia, sólo podría invocarse por simple analogía.

«Desde que las partes, dice Laurent, refiriéndose á esos artículos, emplean palabras distintas, no estamos ya en los términos de la definición, y en consecuencia, es necesario eliminarla para estarse á la significación usual de las palabras que ha usado el disponente; cuando más las definiciones legales pueden invocarse por analogía» (Tom. V, núm. 523).

7.—El art. 536 contiene palabras que se asemejan más á las empleadas por el Sr. Bornèque.

Ese artículo dice así: «La venta ó donación de una casa *con todo lo que se encuentra en ella*, no comprende el dinero, el metálico, ni los crédi-

tos y demás derechos cuyos títulos puedan estar depositados en la casa; pero se comprenden en ella todos los demás efectos muebles.»

Este artículo no puede servir para resolver la cuestión propuesta, ni siquiera por analogía.

El argumento por analogía, supone necesariamente, identidad de razón.

El art. 536 se refiere á venta ó donación, y el caso de la consulta se refiere á un legado.

En la venta de una casa con *todo lo que contiene*, es racional la solución del art. 536, decidiendo que no se comprenden en la venta ni el numerario ni los créditos.

«El que vende una casa con *todo lo que en ella se encuentra*, dice Laurent, (*loc. cit.*, núm. 522) no se propone ciertamente vender el dinero, porque no se vende dinero por dinero. Pueden venderse los créditos, agrega, es verdad; pero entonces, la venta hace el objeto de un contrato especial que se llama cesión ó traspaso.»—En este caso es fundada y racional la solución del artículo: se apoya en una presunción atendible.

No sucede lo mismo en el legado: si el dinero no se vende por dinero, sí puede legarse sin dificultad; si los créditos para su venta son objeto entre vivos de un contrato especial que se llama cesión ó endoso, no es infrecuente ni extraño el que se transmitan por medio de un legado.

8.—El art. 536 no sólo habla de la venta, sino de la donación de una casa con todo lo que en ella comprende.

El artículo, ni aun refiriéndose á la donación, es aplicable al caso de esta consulta.

En el caso de donación de una casa con *todo lo que en ella se comprende*, la intención del donante no puede ser dudosa, y no hay razón, de consiguiente, para que el artículo decida qué cosas deben comprenderse y cuáles no deben comprenderse en tal donación.

El propósito del donante no es dudoso, porque, para los objetos muebles comprendidos en la donación, debe aplicarse, dice Laurent, (tom. V, núm. 522), el art. 948 según el cual, todo acto de donación de efectos muebles no es válido, sino respecto de aquellos que estén comprendidos en el estado ó nota estimativa que debe anexarse al acta de donación.

El artículo, entonces, carece de objeto y de sentido, porque la extensión de la donación, en lo referente á los objetos muebles, se define y precisa, bajo pena de nulidad, por la nota estimativa que se agrega al acta.

9.—Pero—se dirá,—la donación de que habla el art. 536 no es la donación *inter vivos*, que haría inútil la previsión del artículo; se refiere necesariamente, para que tenga sentido, á la donación *mortis causa*.

No es de creerse que pueda entenderse así el artículo.

Las donaciones *mortis causa* fueron abolidas por el Código Napoleón.

Este, en su art. 893, dice: «Ninguno podrá disponer de sus bienes á título gratuito, sino por donación entre vivos ó por testamento en la forma que el Código expresa.»

«Esta disposición, dice Laurent, (tom. XI, núm. 95), implica una doble restricción, una concerniente al fondo y otra á la forma.»

El tribuno Jaubert formuló muy bien la primera: «Se puede disponer, dice, de los bienes á título gratuito; pero no será sino por donación entre vivos ó por testamento. La distinción de disposiciones de última voluntad en testamentos ó donaciones por causa de muerte *ya no subsistirá*: no se reconocerá más que una sola especie de disposiciones de última voluntad; se llamarán testamentos.»

«El objeto esencial, agrega Laurent, del art. 893 es abolir las donaciones por causa de muerte.»

«Esto ha sido disputado; no obstante la declaración formal de Jaubert: creemos inútil combatir una opinión que tiene en su contra el texto y el espíritu de la ley. Es contraria al texto, porque el artículo está concebido en términos restrictivos y prohibitivos: no mantiene más que dos modos de disponer de los bienes á título gratuito, la donación entre vivos y el testamento.»

«Claro es, entonces, que ese artículo deroga la donación *mortis causa*, institución romana usada en los países de derecho estricto, pero que no conocía el derecho consuetudinario.»

Sí, pues, el Código francés abolió la donación *mortis causa*, no puede racionalmente decirse que el art. 536 se refiere á esas donaciones, lo mismo que á las donaciones entre vivos.

Así es que el mencionado art. 536 carece de objeto si se refiere á las últimas, y no puede concebirse que se refiera á las primeras, dada la abolición establecida por el mismo Código.

No es, por tanto, aplicable el artículo á la decisión del caso que se examina.

10.—Todavía podía decirse que el Código francés abolió las donaciones *mortis causa* como medios de disponer á título gratuito diferentes del testamento; pero que en el fondo las dejó subsistir fundidas en el legado.

En efecto, puede sostenerse este principio que así formula Troplong (*Donation et Testaments*, tom. I, núm. 41): «La donación á causa de muerte no es, en consecuencia, más que un legado en nuestro derecho.»

De manera que podría entonces afirmarse que el art. 536, es perfectamente aplicable para decidir la cuestión objeto de esta consulta, porque,

en el fondo, quedaría redactado así: La venta ó legado de una casa, *con todo lo que se encuentre en ella*, no comprende el dinero, el metálico, ni los créditos y demás derechos.

Ni aun así es aplicable el artículo.

Demolombe juzga que el citado art. 536, está tomado exactamente de la ley 92, § 1 del *Digesto, De Legatis, III*.

Así es que para conocer el alcance de ese artículo, es necesario estudiarlo en su origen.

11.—En el fragmento 92 se expresa Paulo de esta manera: «*His verbis domibus legatis: fidei heredum meorum committo, ut sinant eum habere domus meas in quibus habito, nullo omnino excepto, cum omni instrumento, repositis omnibus: non videri testatorem de pecunia numerata, aut instrumentis debitorum sensisse.*»

Como se vé, en la especie sometida á la consulta de Paulo, se trata del legado de unas casas, *cum omni instrumento, repositis omnibus, nullo omnino excepto*.

Es, entonces, necesario investigar qué significa legar una casa *cum instrumento et repositis omnibus*.

El *instrumentum* de un predio es, según Ulpiano (33, 7, 12 princ.), *apparatus verum diutius mansurarum sine quibus exerceri nequiret possessio*.

De manera que el conjunto de cosas sin las cuales no podría explotarse un fundo y que debían permanecer allí por largo tiempo, es lo que constituía en Roma el *instrumentum* de un predio. El mismo jurisconsulto explica lo que quiere decir *instrumentum domus* y qué cosas se comprendían en él.

«*Et Pegassus ait, agrega Ulpiano, (frag. citado, párrafo 16), instrumentum domus id esse, quod tempestatis arcendæ aut incendiï causa paratur.*»

Y más adelante añade: «*Instrumenti ea esse quæ ad tutelam domus pertinent.*»

Así es que, legar una casa, *cum instrumento*, quiere decir legarla con todo aquello que la compone, con todo lo que está adherido á ella y todo lo que, aunque no esté adherido, está destinado para el uso de la cosa misma.

Así, por ejemplo, las tejas y vigas dispuestas para colocarse en la casa, se contienen en el *instrumentum*. «*Tegulam autem, dice Ulpiano (frag. cit., pár. 19), et tignum, ejus rei causa paratum, instrumento contineri.*»

El mismo jurisconsulto dice que las varas con que se quitan las telarañas, las esponjas para limpiar las columnas, se comprenden en el *instrumentum*, porque sirven para limpiar las casas. «*Item perticae quibus*

*aranae detergantur, item spongi quibus columnarum, exeterguntur instrumenti sunt, quia mundiorum domum reddunt.*»

Legar una casa, *repositis omnibus*, quiere decir, legarla, según Cujacio (tom. VI, col. 571, letra C), *cum enthecis omnibus*, es decir, con todo lo que forma la dote de una casa.

Estas dotes *praediorum* ó *domus* significan lo mismo que *instrumentum*.

«*Nomine dotis veniunt, dice Scott (Vocabul. Verb. Dotis praed.), non solum qualitates praediorum, sed et omne instrumentum quod ad fructus quaerendos opus est.*»

Calvino dice (*Lexicon*): «*Enthecae instrumenta et cerramenta rei agrarii quæ tanquam dos ejus sunt.*»

12.—Hechas estas explicaciones, es necesario, para apreciar la especie y la respuesta de Paulo, hacer otras reminiscencias.

Un fundo podía legarse en Roma, ó sólo el fundo, ó *cum instrumento*, ó *instructum*. En el primer caso sólo se comprendía en el legado el predio con todo lo que estuviere fijo en él, y que por lo mismo formaba parte suya.

«*Cum fundus sine instrumento legatus sit,..... quæcumque infixæ, inaedificataque sunt, fundo legato continentur.*»

En el segundo se comprende todo lo que sirve para la explotación del fundo, aunque no esté adherido á él.

«*Hoc sane casu, dice Menochio (Præsump. lib. IV, præ. 154., núm. 6), præsumitur testatorcia relinquere voluisse etiam instrumenta non infixæ, nec aedificata in fundo.*»

En el tercer caso, se comprenden no sólo las cosas que están destinadas para el servicio del fundo, adheridas á él, sino también lo que allí está destinado para el uso del dueño.

«*Num illo non tantum, dice Sala (Dig. 33, 7, 1), continebitur fundi instrumentum, sed omnia quæ eo collata sunt ut instructor esset pater familias, continebuntur; quasi non fundi instrumentum reliquisset testator videatur.*»

13.—Dados estos antecedentes, fácil es ya conocer el motivo de la respuesta de Paulo.

Legadas las cosas *cum instrumento, repositis omnibus, nullo omnino excepto*, es decir, legadas las cosas con todo lo que está adherido á ellas, con todo lo que está destinado para su servicio, que es lo que significa *instrumentum*, y con toda su dotación, que es lo que significa *repositis omnibus*, en sentir de Cujacio, sin exceptuar cosa alguna, *nullo omnino excepto*, responde Paulo que en ese legado no se comprenden ni el dinero ni los títulos de crédito.

Y su respuesta es muy natural.

En el *instrumentum* de la casa, en la dotación de ella, nunca se comprenden los títulos de créditos, ni el dinero que se destina á préstamos ó que se recoge de los deudores y que está en el predio temporalmente.

El dinero que está destinado para reparar ó adornar la casa, ó que está en ella de un modo permanente, se comprende en el legado, porque se comprende en la dote de la casa misma que legó el testador.

Así es como entiende Cujacio este fragmento. Merecen transcribirse sus palabras:

«*Et similiter in par. ultimo hujus legis subjicitur, domibus legatis cum omni instrumento domus, et repositis omnibus, id est, enthecis omnibus quæ et dotes dicuntur prædiorum, domibus, inquam, legatis, cum omni instrumento debitorum, vel pecuniam numeratam quæ ex diversis nominibus collecta et ibi temporis causa reposita est, scilicet foenerandi causa. Pecuniam tamen, ibi repositam instruendarum, vel ornandarum, vel tuendarum, vel reficiendarum dedium causa, quoniam hæc utique in enthecis numerantur, ex supradictis dicerem contineri.*»

Es, pues, ya evidente, cuál era la especie sometida á la consulta de Paulo y el fundamento de su respuesta.

Se trataba del legado de un inmueble, como legado principal, *domibus legatis*, y del legado del *instrumentum*, como legado accesorio, *cum omni instrumento, et repositis omnino, nullo omnino excepto*.

Combinando entonces lo accesorio con lo principal, y examinando lo que por regla general se comprendía en lo accesorio, decidió Paulo que no se contenía en semejante legado ni el dinero ni los créditos.

En consecuencia, la respuesta de Paulo sólo puede referirse al caso en que se legue un inmueble con lo que le es accesorio.

14.—Entonces el art. 536 del Código Napoleón, traducido casi á la letra del fragmento, no puede tener distinto alcance; está hecho sólo para el caso en que se legue una casa, es decir, un inmueble, con todo lo que se encuentre en ella, como accesorio de la casa misma.

En el caso, materia de esta consulta, no legó el Sr. Bornèque á su sobrina el aposento; únicamente dispuso, en favor de ella, de todas las cosas que en él se encontraran.

El artículo, en consecuencia, no es aplicable para decidir cuál fué la intención del testador.

15.—La jurisprudencia de los tribunales confirma la tesis que estoy sosteniendo.

Una testadora se expresó así: «Lego mis bienes muebles, que se encuentran en mi casa, á mi ahijada Inés Notte.»

La Corte de apelación, interpretando esta cláusula, decidió que en el legado se comprendían el dinero y los créditos.

Se interpuso casación porque la ejecutoria era contraria á la última parte del art. 535 y al art. 536 del Código Civil.

La Corte de Bruselas, por su ejecutoria de 19 de Diciembre de 1838, decidió el recurso, expresándose así en su primer considerando: «*Attendu que cette disposition n'est pas un legs d'une maison meublée ni d'une maison avec tout ce qui c'y trouve, d'où il suit que la Cour d'Appel, en jugeant comme elle l'a fait n'a pas contravenu à la dernière partie de l'art. 535 ni à l'art. 536 Cod. Civ. (Daloz, Biens, núm. 231, Not. 2).*»

María Hutteau hizo un legado á Julián Hutteau, concebido en estos términos: «Lego todo el mobiliario que deje en Nantes, á mi muerte.»

Los herederos naturales sostuvieron que ni el dinero ni los créditos encontrados en Nantes, formaban parte del legado que se dejó á Hutteau.

La Corte de Rennes, adoptando los motivos de los primeros jueces, confirmó la sentencia de éstos por ejecutoria de 30 de Junio de 1822, declarando que en el legado se comprendían todos los objetos muebles que se encontraron en Nantes, con excepción de los créditos y deudas activas. (Daloz, Biens, núm. 245, not. 3.ª)

La sentencia, en uno de sus considerandos, se expresa así: «Considerando que se trata, además, en este art. (el 536), del caso en que se disponga al mismo tiempo de un inmueble y de los muebles, que ordinariamente no son más que accesorio del inmueble.»

16.—Como se ve, el art. 536 del Código Napoleón sólo es aplicable cuando se lega un inmueble con todo lo que él contiene en calidad de accesorio.

En el caso materia de esta consulta, no se trata del legado de un inmueble, sino del de todas las cosas que se encuentren en el aposento del testador.

Una sentencia más reciente, fecha 20 de Marzo de 1854, ha venido á confirmar de nuevo esta jurisprudencia y á sancionar que en el legado de las cosas que se encuentren en lugar determinado, especialmente en el de un domicilio, se comprenden las acciones al portador cuyos títulos se encontraban en el lugar designado.

Daloz es el que hace mérito de esa ejecutoria, y se expresa así (*Disp.*, núm. 3985-8): «Ha sido juzgado que el art. 536 del Código Napoleón, según el cual la venta ó donación de una casa con todo lo que en ella se encuentra no comprende el dinero ni las deudas activas, ni otros derechos cuyos títulos puedan encontrarse en la casa, es *inaplicable* al legado

de todo el mueble que el testador dejara á su muerte en lugar determinado, especialmente en el de su domicilio.»

Agrega Dalloz que ese legado ha podido considerarse como extensible, aunque no hayan sido formalmente mencionadas, á las acciones al portador, cuyos títulos se encontrasen en el lugar designado al momento de la muerte del autor de la herencia, ó aunque en el lugar no existan más que simples reconocimientos del depósito que se hubiere hecho de las acciones en manos de un tercero y en lugar distinto, especialmente cuando del conjunto de las disposiciones testamentarias soberanamente interpretadas, resulte que el testador ha tenido la intención de comprender en la palabra *mobilier*, todo lo que se reputa mueble según los arts. 528 y 529 del Código Napoleón.

Como se ve, la ejecutoria revela que para los casos, como el que es objeto de esta consulta, es inaplicable el art. 536 del Código Napoleón, y que el examen de las circunstancias especiales y el estudio de las cláusulas testamentarias es lo que debe servir en ellos de regla para apreciar la extensión del legado.

En consecuencia, el art. 536 del Código Napoleón no es aplicable para resolver la duda que presenta el albacea.

17.—Siendo esto así, no queda más recurso, para interpretar la cláusula á la luz de la jurisprudencia francesa, que atender á los hechos y circunstancias, examinar con cuidado cuál es el sentido usual de las expresiones usadas, cuál era el carácter del testador y cuáles sus hábitos y aficiones.

Para aquilatar estas circunstancias, debe atenderse, según el consejo de Dalloz, á las decisiones de las leyes romanas y á los trabajos de los antiguos jurisconsultos, que ministran sobre esta materia, como antes se dijo, las más preciosas indicaciones.

18.—El jurisconsulto Marcelo (69, *De leg. 3*), consigna esta regla para la interpretación de los testamentos: «*Non aliter a significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est, aliud sensisse testatorem.*»

Así es que conforme á esta regla, que es de buen sentido, porque la palabra propia debe ser la clara revelación del pensamiento, lo primero que debe en el caso examinarse es la significación de las palabras del Sr. Bornèque.

«*Ex verbis, dice Mantica (De Conjec. ult. vol., Lib. 3, Tít. 4), primum voluntas testatoris colligitur.*»

19.—Siguiendo esta regla, se advierte que el testador usó de estas palabras: «Le lego todas las cosas que tengo en mi aposento.»

*Cosa*, en su acepción propia, comprende todo lo que está en nuestro patrimonio.

*Res*, dice Calvino (*Lexicon*), *significat ea quæ in nostro sunt patrimonio, veluti pecuniæ, actiones, exceptiones, mobilia, ac immobilia bona.*»

En el caso, la palabra *cosas*, de que usó el testador, está limitada por esta otra frase, *que tengo en mi aposento*.

Entonces, la significación de la palabra *cosas*, se refiere á cosas muebles, que son las únicas que pueden tenerse dentro de un aposento.

La palabra *cosas* está precedida de la palabra *todas*.

*Et quidem si omnia mobilia legata sint, omne id quod est aptum moveri de loco ad locum, in legato continetur: nam qui omne dicit, nihil excipit.* (Mant. *Conj.*, Lib. 9, tít. 3, núm. 1).

Como se ve, las palabras *todas las cosas que tengo en mi aposento*, significan, en su acepción propia y natural, *todos los muebles*.

20.—Los comentadores del Derecho romano juzgan, apoyándose en diversas respuestas de los jurisconsultos, que cuando se legan todos los muebles existentes en lugar determinado, no se comprenden ni el dinero ni los créditos.

Alegan, para fundar esa interpretación, que el dinero no está destinado para permanecer perpetuamente en la casa ó fundo, y que los créditos no ocupan lugar porque son cosas incorpóreas.

Es decir, los comentadores presentan en este caso una significación civil ó jurídica de las palabras: *lego todas las cosas que tengo en mi aposento*.

Esta significación no debe adoptarse en el caso, porque, como dicen los mismos comentadores (Mantica, *op. cit.*, Lib. 3, tít. 4, núm. 15), *verba in testamentis naturaliter et non civiliter intelligenda esse.*

Y con razón, porque como dice Laurent (Tom. 14, núm. 152), y lo dice el buen sentido, los testadores ignoran el derecho y el lenguaje jurídico, y las circunstancias en que generalmente ordenan su última disposición no son propicias para que estén aquilatando el sentido de las palabras que usan al redactar sus testamentos.

21.—Pero aun admitida la significación civil de los comentadores, en el caso, hay motivo para fundar que el dinero y los créditos están comprendidos en el legado.

El jurisconsulto Scévola (33. 7. 27), consultando sobre una especie análoga á la que es objeto de este estudio, se expresa así: «*Liberto, quem heredem ex parte rescripsit, fundum per praeceptionem dedit in haec verba: Pamphile liberte praecipito, tibi que habeto fundum meum Titianum et egellum Sempronianum cum instrumento et his quae in eodem erunt, cum moriar, familiae quae in eo fundo moratur, exceptis quos manumissero..... In eo fundo*